



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1933-2008-HC/TC
AREQUIPA
MARÍA ESTELA SANTANDER
VDA. DE HALLASI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Estela Santander Vda. de Hallasi contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 360, su fecha 27 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de agosto de 2007 se interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Tercer Juzgado Penal de Juliaca don Rómulo Juan Carcahusto Calla. Se alega que el juez demandado le apertura a la accionante instrucción a la accionante por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos (Expediente N.º 091-05) sin que exista delito, en tanto no se causó perjuicio a terceros ni por pertenecerle la firma que aparece en los recibos, y menos aún, se ha precisado su grado de participación en los hechos. Asimismo, aduce la actora que a la fecha se ha cumplido el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, toda vez que la supuesta comisión de los hechos se habría cometido cuando tenía 70 años de edad, por lo que señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la libertad individual; por lo que solicita la nulidad del auto de apertura de instrucción.
2. Que asimismo, el Tribunal Constitucional en anterior sentencia (STC 8696-2005-PHC/TC, fundamento 4) ya ha establecido que “se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal”.
3. Que si bien se pretende dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción dictado contra la demandante por la vulneración del debido proceso, dicha reclamación no evidencia una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental a la libertad personal de la reclamante pues su sujeción al proceso penal la cumple en condición de comparecencia simple (f. 107); por ello, resulta de aplicación al caso el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “*No proceden los procesos constitucionales cuando:*
1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**